



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LEONOR ARIZA DE FERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00204-00.

Revisada la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida mediante apoderado judicial por la señora LEONOR ARIZA DE FERNÁNDEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8-10 C. G. del P., artículo 84-2 ibídem, artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 conc. con artículo 87 ibídem e inciso 2 artículo 10 Ley 75 de 1968.

1.1.1. Por tratarse de un proceso declarativo, la demanda y el poder deben expresar que se dirige contra todos los herederos conocidos (determinados) y los indeterminados del presunto padre fallecido, no obstante la presente demanda solo vincula a los herederos determinados del causante MANUEL GERMÁN ARIZA VEGA. Tampoco vincula a la cónyuge del presunto padre fallecido, evento en el cual debe aportar la prueba idónea según los artículos 105 y 106 Decreto 1260 de 1970.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. No establece la pretensión principal de la presente causa.

1.3. Artículo 82-5 ibídem.

1.3.1. Los hechos 1 y 2 no son claros, contraviniendo lo dispuesto en la norma citada, esto es, ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.3.2. No indica la causal de paternidad alegada de las contempladas en el artículo 6 Ley 75 de 1968, toda vez que el sistema causalístico no ha sido derogado.

1.4. Artículo 82-8 ídem.

1.4.1. Invoca como fundamentos de derecho los artículo 14 y 72 Código Civil que no guardan relación con la acción que se promueve y omite la norma que faculta a la actora a investigar la paternidad.

1.5. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No indica la dirección física donde deben recibir notificaciones los herederos de MANUEL ANTONIO y CARLOS ARIZA FACHOLA ni las direcciones de correo electrónico de los mismos.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 en concordancia con artículo 85 y 489-8 ejusdem.

2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de defunción del señor MANUEL GERMÁN ARIZA VEGA (Q.E.P.D.), tampoco aporta fotocopia autenticada de los registros civiles de los señores CARLOS, MANUEL ANTONIO, ARISTIDEZ, ROSA ARIZA FACHOLA y MARÍA LUCÍA ARIZA FACHOLA, no acredita la actora haber solicitado mediante derecho de petición a las respectivas autoridades del estado civil los documentos echados de menos (art. 85-1 e inciso 2 art. 173) para ordenar a éstos que lo aporten al momento de contestar la demanda.

2.2. Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020.

2.2.1. No acredita haber remitido a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico o envío físico en caso de no conocer el canal digital de éstos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALBERTO OÑATE SUÁREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LEONOR ARIZA DE FERNÁNDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.
Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3105a6d5094dfe3c1b56c1158812a6f31248e5129e3b6ed622f2bff2e32b502**
Documento generado en 29/10/2020 10:20:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>